



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A



Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá D.C. cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Privación injusta de la libertad / Reiteración de jurisprudencia / Régimen de responsabilidad objetiva.

En virtud de la prelación dispuesta por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Acta del 25 de abril de 2013 y comoquiera que la presente providencia comporta una reiteración de jurisprudencia en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2010¹, el señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Gina Paola y Jorge Alejandro Jiménez Contreras, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y la Nación – Fiscalía General de la Nación; con el fin que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los referidos actores al adelantarse un proceso penal en su contra sindicado del delito de concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro extorsivo.

¹ Folio 17v del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó condenar a las entidades demandadas a pagar las siguientes indemnizaciones: 1).- Por concepto de perjuicios morales, la suma de 1000 SMLMV para el directamente afectado y 500 SMLMV para cada uno de sus hijos; 2).- Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, el valor de \$11.000.000, equivalente al valor de los honorarios cancelados al profesional del derecho que lo representó judicialmente en la defensa penal; 3).- Igualmente reclamó "*en la modalidad de daño emergente (se subraya) la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.258.683)*"²; 4).- Reclamó la protección a la "vida en relación", manifestando que la privación de la libertad "*[...] no solamente afectó su honra, su buena imagen, su buen nombre y reputación – hasta el punto de que su nombre apareciera publicado en diferentes medios de información como participe de un gravísimo hecho delictivo – sino que además le causó delicados problemas de orden psíquico, afectivo, familiar y social, dañando irreparablemente su patrimonio moral y el de familia, al aparecer ante la sociedad y ante el entorno militar como un elemento indeseable, un ser repudiable y objeto de toda clase de comentarios, murmuraciones y habladurías*"³.

Como **fundamentos fácticos** de las pretensiones se narró, en síntesis, que en virtud de la denuncia presentada por el señor Rogelio de Jesús Arango Posada, la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, dio apertura a una investigación penal a fin de establecer lo ocurrido los días 26 y 27 de septiembre de 2002, cuando del Hogar Infantil Campesino del Municipio de Argelia (Antioquia) fueron raptadas las jóvenes Lucila y Liliana González Cardona, las cuales aparecieron muertas después.

Expuso que las jóvenes fueron asesinadas por grupos al margen de la ley, sin saber si fueron las FARC o las AUC, no obstante, el denunciante implicó como posibles responsables de los hechos a los señores Jorge Enrique Jiménez Troncoso y Andrés Cadavid Castro Ayala, razón por la cual fueron vinculados al proceso y se ordenó su captura.

Manifestó que el aquí demandante, al conocer de la existencia de una orden de captura en su contra, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía que lo requería y, en consecuencia, rindió indagatoria el 6 de agosto de 2004, siendo privado de la

² Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



libertad en esa misma fecha, posteriormente, esto es el 13 de agosto de 2004 definió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento como presunto responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

23

Se dio a conocer que, previo desplazamiento del fiscal que instruía el proceso, el 1º de abril de 2005 se dictó resolución de acusación con los cargos de homicidio agravado y secuestro extorsivo en contra de Castro Olaya y de esta misma imputación agregando concierto para delinquir en contra de Jiménez Troncoso.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para los cargos de homicidio agravado y concierto para delinquir (radicado 2005-056) que fueron imputados a los dos implicados, mientras que el cargo por la imputación referida a secuestro extorsivo sobre la persona de Jiménez Troncoso se abrió otro expediente (radicado 2005-088), no obstante, lo cual los procesos terminaron con sentencia absolutoria dictada a favor de los implicados.

Así las cosas, dentro del radicado 2005-056, se dictó sentencia absolutoria el 15 de junio de 2006, determinación que fue apelada por la Fiscalía y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con providencia del 16 de septiembre de 2008. De otra parte, en el radicado 2005-088, se dictó sentencia absolutoria el 22 de junio de 2006, igualmente apelada por la Fiscalía y confirmada mediante providencia del 15 de noviembre de 2006 (sic).

Enfatizó que el ahora demandante estuvo detenido en el lapso que transcurre del 6 de agosto de 2004 hasta el 15 de junio de 2006, totalizando 22 meses y 10 días.

Concluyó sosteniendo que la imposición de la medida de aseguramiento se difundió por varios medios masivos de comunicación, como lo informado el 28 de agosto de 2005 por el diario "El Tiempo", el 30 de agosto de la misma anualidad por el diario "El Colombiano", la revista "Semana" en su edición de abril 25 a mayo 2 de 2005; diario "El Mundo" en su edición del 27 de agosto de 2005.

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A⁴ que la admitió mediante auto del 27 de enero de 2011⁵, providencia notificada en legal forma a la parte demandada⁶.

⁴ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación⁷, se opuso a las pretensiones de la demanda. Al efecto, argumentó que el proceso penal seguido contra el aquí demandante se ajustó plenamente a la normatividad vigente y se atemperó a la función constitucional del ente acusador de perseguir el delito.

Censuró la postura jurisprudencial que, en el tema de la privación de la libertad, hace depender la responsabilidad del Estado de criterios de imputación objetiva, pues, según su parecer, por dicha vía se elimina la potestad constitucional que ostenta la Fiscalía de adoptar medidas orientadas a garantizar la comparecencia de los sindicados al proceso penal, razón por la cual reclamó que el presente caso se analice bajo la figura de la falla del servicio, postura a partir de la cual no le asiste responsabilidad alguna a la entidad demandada.

Tras realizar un recuento de las pruebas aportadas en el proceso, puntualizó que, en el caso bajo examen, existían los debidos soportes para dictar medida de aseguramiento en contra del implicado al estar demostradas las relaciones que tenían las Fuerzas Armadas con las AUC y en estas se encontraba involucrado quien fuera privado de la libertad, luego, a su juicio, se encontraba ante una situación en la cual era procedente la imposición de la medida de aseguramiento.

Estimó que el grado de conocimiento requerido para dictarse la medida de aseguramiento, no es comparable con aquel necesario para proferir sentencia absolutoria, toda vez que el primero procede, ante la presencia de indicios graves de responsabilidad, mientras que en el segundo se requiere la existencia de certeza en la culpabilidad a fin de dictar sentencia o absolver al existir duda probatoria.

Mediante auto del 4 de agosto de 2011⁸, se abrió el proceso a pruebas y, una vez concluida dicha etapa procesal⁹, a través de proveído del 6 de octubre de 2011¹⁰, se

⁵ Folio 20 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Se notificó a la Fiscalía General de la Nación el 8 de marzo de 2011 (folio 24 del cuaderno de primera instancia). El Tribunal de instancia consideró que "el hecho aducido como causante del daño antijurídico se endilga –según la demanda- al ente instructor (Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario), representado por el Fiscal General de la Nación, la cual ostenta capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. Por consiguiente la notificación personal del auto admisorio se efectuará en el presente caso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN" (folio 21v del cuaderno de primera instancia).

⁷ Folio 25 del cuaderno de primera instancia.

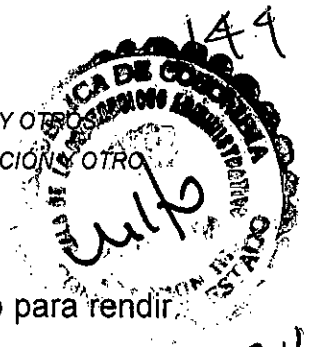
⁸ Folio 63 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Antes de declarar vencido el periodo probatorio, el juez *a quo*, mediante auto del 9 de noviembre de 2010 (folio 174 del cuaderno de primera instancia), colocó a disposición de las partes el expediente a fin que manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio. Vencido el plazo concedido, las partes guardaron silencio (folio 175 del cuaderno de primera instancia).

¹⁰ Folio 66 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

En dicha oportunidad, tanto la parte actora¹¹, como la parte demandada¹², reiteraron los argumentos presentados con el escrito de demanda y de su contestación. Por su parte el Ministerio Público¹³, solicitó procedente el reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues el demandante, al ser privado de la libertad y, posteriormente, absuelto de los cargos imputados configura, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, una situación que lesiona los derechos del encartado y debe ser indemnizada, pues la administración responde al no haber mostrado capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia de la cual es titular el sindicado.

I.I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dictó sentencia el 29 de marzo de 2012¹⁴, con la cual negó las pretensiones de la demanda.

Al efecto, el *a quo*, previa identificación del régimen jurídico aplicable, consideró que el presente caso lo analizará desde la falla en el servicio a fin de determinar si existió algún defecto en la providencia que dictó la medida de aseguramiento en contra del aquí demandante, reflexión que se torna procedente habida cuenta que la absolución se derivó de la aplicación del principio de *in dubio pro reo* y cuando se está ante tal eventualidad se torna necesario que el imputado o acusado pruebe que la privación de la libertad devino como consecuencia del error grosero de un funcionario judicial.

Tras citar apartes de la sentencia que absolvió de cargos al aquí demandante, precisó que (se transcribe de manera literal):

"De conformidad con lo anterior, es necesario entonces que el imputado o acusado pruebe que la privación injusta de la libertad devino como consecuencia del error de un funcionario, pues como ya se vio, es loable la decisión de la Fiscalía al momento de proferir resolución de acusación, toda vez que se contaba con indicios graves de responsabilidad surgidos de los testimonios recaudados y de las circunstancias que rodearon la escena de los hechos, resultando ajustadas al procedimiento penal la retención preventiva impartida, más aún si se tiene en

¹¹ Folio 67 del cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 84 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 91 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 96 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

cuenta que con dicha medida de aseguramiento no se le está diciendo al acusado que era culpable; sino que algunos elementos hacían sospechar de éste.

Por lo anterior, debe decirse que no basta con afirmar que la responsabilidad patrimonial del Estado surgió como consecuencia de la providencia judicial que resuelve absolver al señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO, configurando de esta manera como injusta la privación de la libertad (responsabilidad objetiva), sino que el daño debe imputarse por causa de una falla probada en el servicio¹⁵.

Concluyó sosteniendo que a efecto de acceder a las pretensiones era necesario que la parte demandante acreditara los defectos jurídicos y/o fácticos en los cuales incurrió la entidad demandada, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el plenario y esta razón torna inviables las pretensiones incoadas.

I.II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El recurso de la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia y solicitó su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda¹⁶.

Señaló que se aparta de la postura asumida por el fallador de instancia al sostener que corresponde a la parte actora acreditar los yerros en los cuales incurrieron las providencias que mantuvieron privado de la libertad al señor Jiménez Troncoso, pues en gracia de discusión y aceptando que la imposición de la medida de aseguramiento era una carga que le correspondía soportar al implicado, no puede aceptarse que esta situación se prolongó por más de veintidós meses.

Agregó que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de la cual es titular el aquí actor y, no obstante, pese a tal omisión investigativa, continuó restringiéndolo de su libertad, lo cual evidencia un error judicial que debe ser indemnizado.

Alegó que conforme a la jurisprudencia sostenida por el Consejo de Estado aún en los eventos que la absolución es producto de la aplicación del principio del *in dubio pro reo* es procedente el reconocimiento de la indemnización.

¹⁵ Folio 101 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁶ Folio 105 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)

Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Acción: REPARACIÓN DIRECTA



2. El trámite de segunda instancia

El recurso fue admitido por auto del 4 de octubre de 2012¹⁷. Posteriormente, mediante proveído del 9 de noviembre de la citada anualidad¹⁸, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo.

La Fiscalía General de la Nación¹⁹, reiteró lo manifestado al contestar la demanda, resaltando, especialmente, que dicho ente acusador no violó el ordenamiento jurídico y que la medida de aseguramiento impuesta al ahora demandante, contó con los debidos soportes probatorios, además manifestó que comparte los razonamientos expuestos por el fallador de instancia.

La parte actora²⁰, reprodujo lo manifestado en sus intervenciones anteriores en este proceso.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente desde el punto de vista funcional para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación²¹.

¹⁷ Folio 115 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁸ Folio 117 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁹ Folio 119 del cuaderno de segunda instancia.

²⁰ Folio 126 del cuaderno de segunda instancia.

²¹ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

2. Ejercicio oportuno de la acción

En concordancia con lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984²², en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad de dos años se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada *-lo último que ocurra-*²³.

En el *sub examine*, la responsabilidad patrimonial incoada con la demanda se origina en los daños que se alegaron sufridos por el señor Jorge Enrique Ramírez Troncoso, supuestamente ocurrida, según lo sostenido en la demanda, por la privación injusta de la libertad ocurrida en el lapso que va entre el 6 de agosto de 2004 y el 23 de junio de 2006, cuando fue absuelto de los delitos imputados.

Ahora bien, a efecto de contabilizar el término de caducidad, la Sala tomará como referencia la decisión adoptada dentro del radicado No. **2005-0056**, al ser la última que se dictó a favor del aquí demandante²⁴, oportunidad en la cual Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia²⁵, mediante sentencia del **16 de septiembre de 2008**, confirmó la sentencia dictada, el 15 de junio de 2006, por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que absolvió al aquí demandante de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

Conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente, la providencia quedó ejecutoriada el **21 de octubre de 2008**²⁶, luego la parte actora tenía la posibilidad de incoar la demanda hasta el **22 de octubre de 2010**.

Se tiene probado que el **26 de agosto de 2010**²⁷, la parte actora presentó, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación, la cual se realizó el 4 de

²² Normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

²³ Al respecto consultar, por ejemplo, Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Dicho criterio ha sido reiterado por la Subsección en sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp: 21801, así como por la Sección en auto de 19 de julio de 2010, Radicación 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), Consejero Ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con sentencia del **10 de noviembre de 2006**, confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia fechada a 22 de junio de 2006 donde se lo investigaba por el delito de secuestro.

²⁵ Folio 262 del cuaderno de pruebas.

²⁶ Folio 316 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



noviembre de la citada anualidad, misma que fracasó y se dejó constancia "que la solicitud fue radicada el 26 de agosto de 2010"²⁸.

Ahora bien, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto expresamente en la Ley 1285 de 2009 y las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001²⁹, normas vigentes para el momento de interposición de la demanda³⁰, el término de caducidad de la acción admite suspensión y es cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

Obra en el expediente acta de audiencia de conciliación celebrada el 4 de noviembre de 2010 en la cual se consignó que la parte interesada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de la citada anualidad, es decir, un (1) mes y veintiséis (26) días antes de que operara la caducidad y como la demanda se presentó 25 de noviembre de 2010³¹, esto es tan solo a veintiún (21) de reanudado el término de caducidad, resulta forzoso concluir que se interpuso de manera oportuna.

3. Objeto del recurso

La parte actora, para soportar la pretensión de revocar el fallo de primera instancia, solicitó decidir el presente asunto dando aplicación al régimen de responsabilidad objetiva y a partir de tal título de imputación, estudiar la responsabilidad de la entidad demandada.

4. Lo probado en el proceso³²

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

²⁷ Folio 366 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Folio 383 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

³⁰ Se recuerda que la demanda se interpuso el 25 de noviembre de 2010.

³¹ Folio 17v del cuaderno de primera instancia.

³² La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, certificó que las piezas procesales son fiel copia del proceso penal adelantado contra el aquí demandante (folio 361 del cuaderno de pruebas).



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

4.1.- La Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, mediante comunicación fechada el 15 de junio de 2004, remitió al Comandante del Ejército Nacional, la orden de captura dictada en contra del señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso³³.

4.2.- El 6 de agosto de 2004, el aquí demandante, rindió diligencia de indagatoria, a la cual se presentó de manera voluntaria una vez tuvo conocimiento que en su contra pesaba una orden de captura³⁴. En consecuencia, el citado despacho judicial, el 6 de agosto de 2004, determinó que "atendiendo las previsiones establecidas en los artículos 341 de la ley procesal penal y 11 transitorio, se hace necesario restringir de la libertad del procesado"³⁵ (se subraya). El mismo día, el implicado fue dejado en custodia en las instalaciones de la Escuela de Caballería del Ejército Nacional³⁶ hasta la definición de su situación jurídica.

4.3.- Posteriormente, la Fiscalía de conocimiento, mediante providencia del 13 de agosto de 2004, definió la situación jurídica del implicado y dictó medida de aseguramiento en su contra "*consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ TRONCOSO [...] sindicado de los delitos de homicidio agravado en calidad de coautor y concierto para delinquir agravado, en calidad de autor, por la modalidad de fomentar y promover grupos armados ilegales y además por ser oficial del Ejército Nacional*"³⁷. En esta oportunidad los hechos, materia de investigación, fueron presentados de la siguiente manera (se transcribe de manera literal):

*"La mañana del 26 de septiembre de año 2002, fueron sacada del Hogar Juvenil Campesino que funcionaba en el Municipio de Argelia (Antioquia), las jóvenes menores de edad LUCILA y LILIANA GONZÁLEZ, de este acontecimiento se sindicó a un sujeto conocido con el alias de MAGIVER, quien con la colaboración de miembros de la Fuerza Pública, se hizo presente en el centro juvenil y se llevó a las niñas, las que aparecieron muertas en la mañana del día siguiente en cercanía del hogar, en una cancha de fútbol"*³⁸.

Frente a la responsabilidad del aquí demandante, adujo (se transcribe de manera literal):

³³ Folio 3 del cuaderno de pruebas.

³⁴ Folio 8 del cuaderno de pruebas.

³⁵ Folio 23 del cuaderno de pruebas.

³⁶ Folio 24 del cuaderno de pruebas.

³⁷ Folio 53 del cuaderno de pruebas.

³⁸ Folio 25 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



"Para este despacho es evidente que el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO, tiene una relación clara con el grupo armado ilegal llamado paramilitar que operaba para la fecha de los hechos en el municipio de Argelia (Antioquia), que efectivamente el, no sólo conocía al sujeto mencionado como VALENTÍN MUÑOZ alias el OREJON o MAGIVER, sino también la actividad que este desarrollaba y su posición dentro del grupo armado al margen de la ley, y que consintió y apoyó las actividades ilícitas del mismo dentro de Argelia.

Es claro para la Fiscalía que actitudes como la adoptada por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ, Oficial del Ejército Nacional son una clara actitud de fomento y promoción de grupos armados ilegales, que se van fortaleciendo por esta clase de actuaciones de funcionarios del Estado, y más de funcionarios que además tienen la obligación legal y constitucional de combatirlos.

Esta conducta lo hace incurso en el punible de concierto para delinquir, en la modalidad de fomentar y promover grupos armados al margen de la ley, verbo rector este que es el que con mayor frecuencia se les aplica a los agentes del Estado que han desviado el camino de su obligación institucional, para relacionarse de una u otra manera con los grupos ilegales, por lo que será afectado en esta providencia con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como autor del punible de concierto para delinquir en la modalidad de fomentar y promover grupos armados ilegales, que se ven fortalecidos por esta clase de actuaciones de funcionarios del Estado, y más de funcionarios que además tienen la obligación legal y constitucional de combatirlos.

[...]

Respecto de punible de homicidio, es claro que el señor JIMÉNEZ TRONCOSO, sabía que a las niñas se les iba a causar la muerte, que las mismas fueron sacados del Hogar Juvenil no sólo para sacarles información sobre la guerrilla, sino para causarles la muerte y él aunque no las ejecutó personalmente si utilizó al delincuente conocido como VALENTIN MUÑOZ, alias MAGIVER o EL OREJON para que le diera muerte a las dos inocentes víctimas, niñas de 15 y 17 años respectivamente, las que de tener algún vínculo con la guerrilla, debieron ser puestas a órdenes de las autoridades competentes y no causarles la muerte en la forma que se hizo.

Esta ilógica e irresponsable actitud del señor oficial, que no solo lo afecta a él sino a nuestra legítima institución armada, no tiene justificación alguna, pues además de violar la ley, sus obligaciones constitucionales y legales, macilla en forma irresponsable en buen nombre del Ejército Nacional.

Por los homicidios de las dos menores, el señor JIMÉNEZ TRONCOSO habrá de responder en calidad de COAUTOR, pues si bien es cierto no participó directamente en la ejecución de las niñas, si hizo parte de toda la organización que se montó para terminar con la vida de las jóvenes³⁹.

4.4.- El implicado rindió ampliación de indagatoria el 14 de septiembre de 2004⁴⁰ y, posteriormente, esto es el 1º de abril de 2005⁴¹, la Fiscalía de conocimiento determinó proferir resolución de acusación en contra del Mayor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO [...] por el delito de homicidio del cual fuera víctima LILIANA GONZÁLEZ CARDONA, en concurso homogéneo con el delito de homicidio en la humanidad de

³⁹ Folio 49 del cuaderno de pruebas.

⁴⁰ Folio 55 del cuaderno de pruebas.

⁴¹ Folio 63 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

LUCILA GONZÁLEZ CARDONA, agravado [...] acaecidos el 27 de septiembre de 2002, en el grado de coautores. En concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, pero el mayor JIMÉNEZ TRONCOSO, en calidad de autor [...] y el punible de secuestro extorsivo, solo para este último en el grado de coautor, ilícito cometido el 26 de septiembre de 2002 hechos consumados en el Municipio de Argelia⁴². Se determinó que siguiera privado de la libertad y "como quiera que se rompa la unidad procesal CONTINÚESE en la etapa de instrucción frente al Mayor JIMÉNEZ TRONCOSO, por el delito de secuestro extorsivo agravado"⁴³.

4.5.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia (**rad. 2005-0088**) del **22 de junio de 2006** absolvió al señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso "por el punible de secuestro extorsivo en perjuicio de LUCILA y LILIANA GONZÁLEZ CARDONA"⁴⁴. Igualmente se determinó que el encartado "podrá gozar de la libertad provisional siempre que constituya caución por la suma de cincuenta mil pesos", empero "en atención al requerimiento realizado mediante oficio 009-23 del diez (10) de enero del presente año JIMÉNEZ TRONCOSO quedará por cuenta de la Fiscalía 23 Especializada con sede en esta ciudad, dentro del radicado 869.264"⁴⁵ (sic), donde se lo investiga por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir y homicidio agravado.

La caución se constituyó el **23 de junio de 2006**⁴⁶ y una vez allegada al juzgado, el encartado suscribió acta de compromiso en la misma fecha a fin que se le otorgue la libertad, donde se comprometió a informar todo cambio de residencia, presentarse al despacho cuando sea requerido, observar buena conducta individual, familiar y social, así como no salir del país sin que medie autorización de la autoridad judicial que lo requiere⁴⁷.

4.6.- La anterior determinación fue apelada por la Fiscalía⁴⁸, en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante sentencia del **10 de noviembre de 2006**⁴⁹, confirmó la anterior determinación.

⁴² Folio 131 del cuaderno de pruebas.

⁴³ Folio 131 del cuaderno de pruebas.

⁴⁴ Folio 314 del cuaderno de pruebas.

⁴⁵ Folio 315 del cuaderno de pruebas.

⁴⁶ Folio 279 del cuaderno de pruebas.

⁴⁷ Folio 280 del cuaderno de pruebas.

⁴⁸ Folio 216 del cuaderno de pruebas.

⁴⁹ Folio 317 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)

Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Acción: REPARACIÓN DIRECTA



148

28

4.7.- Ahora bien, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia (**rad. 2005-0056**) del **15 de junio de 2006**⁵⁰, decidió absolver al aquí demandante de los delitos de concierto para delinquir y homicidio⁵¹. Igualmente se precisó que el inculpado podrá "*podrá gozar de libertad provisional siempre y cuando, cada uno de ellos, constituya caución por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)*"⁵². Empero, el señor Jiménez Troncoso "*quedará por cuenta del proceso radicado 2005-0088-00 (1660) que se adelanta en esta judicatura*"⁵³, por el delito de secuestro. Vale resaltar que, para esta fecha, el Juzgado de la causa no había dictado la sentencia que lo absolvió por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, lo cual ocurrió el **22 de junio del 2006**.

Una vez constituida la caución⁵⁴, se libró la boleta de libertad el día 21 de junio de 2006, no obstante, se advirtió que el encartado "*a partir de la fecha queda por cuenta de este juzgado dentro del proceso radicado bajo el número 1660 UNDH (2005.0088) que se adelanta en su contra por el punible de SECUESTRO EXTORSIVO*"⁵⁵.

4.8.- La citada determinación fue apelada por la Fiscalía⁵⁶, en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia del **16 de septiembre de 2008**⁵⁷, confirmó lo resuelto por la primera instancia. Según constancia secretarial, esta sentencia quedó ejecutoria el 21 de octubre de 2008⁵⁸.

4.9.- Con la demanda se allegó original de la publicación del periódico "El Colombiano", en su edición del 30 de agosto de 2005. Igualmente, original de un ejemplar de la publicación de la revista "Semana" en su edición del 25 de abril al 2 de mayo de 2006, en la cual, en su página 110 aparece un artículo titulado "Crímen y Castigo".

De similar manera se aportó un ejemplar del Periódico "El Mundo" de Medellín de fecha 27 de agosto de 2007⁵⁹ y de este mismo medio impreso de comunicación que en su

⁵⁰ Folio 137 del cuaderno de pruebas.

⁵¹ Folio 190 del cuaderno de pruebas.

⁵² Folio 190 del cuaderno de pruebas.

⁵³ Folio 190 del cuaderno de pruebas.

⁵⁴ La caución se constituyó el 20 de junio de 2006 (folio 194 del cuaderno de pruebas).

⁵⁵ Folio 192 del cuaderno de pruebas.

⁵⁶ Folio 194 del cuaderno de pruebas.

⁵⁷ Folio 245 del cuaderno de pruebas.

⁵⁸ Folio 316 del cuaderno de pruebas.

⁵⁹ La Editora Gerente de "El Mundo" certificó que "*el artículo que adjunto es original y corresponde efectivamente a la información publicaba en la página 5A de nuestra edición del 27 de agosto de 2005.*"



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

edición del 30 de noviembre de 2007⁶⁰, publicó un artículo titulado “*Estuvo dos años en prisión. Mayor del Ejército fue absuelto de caso Argelia*”.

5. Conclusiones probatorias y caso concreto

Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra suficientemente acreditado en el presente caso que el señor Jiménez Troncoso fue investigado penalmente y, como consecuencia de ello, se dictó una medida de aseguramiento en su contra razón por la cual estuvo privado de la libertad durante el lapso que transcurre del **6 de agosto de 2004 al 23 de junio de 2006**, tiempo durante el cual el demandante soportó una detención preventiva, tal condición se prolongó desde cuando se presentó voluntariamente a rendir indagatoria y fue dejado a disposición de la Fiscalía que lo requería hasta cuando fue absuelto de toda responsabilidad por los delitos imputados.

En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad del demandante, configuró para él un daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, pues conforme a la normatividad adjetiva era la titular de la potestad punitiva del Estado en virtud del cual podría privar de la libertad a las personas que se vieran sindicadas de la comisión de un delito.

Conforme a lo argumentado por los jueces de conocimiento que determinaron absolver, en sus dos instancias, de responsabilidad al aquí demandante, se tiene que dicha detención se dio en el marco de una investigación adelantada por unos delitos que, a la postre, se determinó que el aparato penal del Estado, no logró demostrar que el aquí demandante los hubiera cometido, pues, como quedó visto, en el *sub lite*, la medida de aseguramiento existió y se cumplió, hasta que el señor Jiménez Troncoso fue absuelto de los cargos elevados en su contra, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política.

En efecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia (**rad. 2005-0088**) del **22 de junio de 2006** absolvió al señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso “*por el punible de secuestro extorsivo en perjuicio de LUCILA y*

⁶⁰ La Editora Gerente de “El Mundo” certificó que “el artículo que adjunto es original y corresponde efectivamente a la información publicada en la página 6A de nuestra edición del 30 de noviembre de 2007.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



LILIANA GONZÁLEZ CARDONA⁶¹. Para arribar a la citada decisión, considero (se transcribe de manera literal):

"Teniendo en cuenta entonces que las conclusiones que en perjuicio del procesado se despejan del anterior indicio no superan la especulación y que en razón de ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que JIMÉNEZ TRONCOSO dispuso el secuestro de las menores, e incluso la orden que supuestamente impartió al paramilitar VALENTÍN son una mera sospecha, mal haría el despacho en dar por acreditada tal inferencia cuando ni siquiera se establece con certeza que el Ejército trabajaba de consuno con las autodefensas en la zona.

Desafortunada resulta también la inferencia lógica que realizó la Fiscalía al establecer el indicio de presencia y oportunidad en consideración de que el Capitán JIMÉNEZ CARDOSO se encontraba para la fecha de los hechos prestando servicio en el Municipio de Argelia Antioquia, pues no se puede perder de vista que el militar estaba asignado a la localidad del oriente antioqueño por orden superior y no por voluntad propia, con la misión propia con su servicio de enfrentar la subversión, y no como un propósito personal.

Admitir que de ese vínculo institucional de los militares se deviene per se un indicio, sería tanto como afirmar que las Fuerzas Armadas se encuentran instituidas para pretermir el ordenamiento y los derechos de los residentes en Colombia, lo que, por lo menos desde una óptica formal de un Estado de Derecho, resulta u desafuero, y por manera alguna puede sustituir la necesidad de demostración probatoria del proceder ilegal de los miembros de las fuerzas del Estado.

Teniendo en cuenta que el único testigo de cargo adolece de infranqueables críticas que imponen restarle valor suasorio, y que los indicios que se deducen del legajo en conjunto por sí solos carecen de aptitud para señalar de manera indubitable el compromiso penal del (sic) JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO de los secuestros de LUCILA y LILIANA GONZÁLEZ CARDONA, la decisión que procede es absolutoria por duda probatoria⁶².

La anterior determinación fue apelada por la Fiscalía⁶³, en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia del **10 de noviembre de 2006**⁶⁴, confirmó lo decidido por la primera instancia. Al respecto, argumentó (se transcribe de manera literal):

"Resulta pues increíble que todos los funcionarios municipales, empleados del gobierno y personas prestantes de Argelia, ofrezcan un relato tan diferente al dado por el testigo de cargo, al unísono señalan que el señor Rogelio de Jesús Arango era reconocido en la comunidad como "vocero" de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, e inclusive tenía contacto directo con Jorge (miliciano de la guerrilla), así como participaban en extorsiones y amenazas que efectuaba la guerrilla a los habitantes del pueblo, supuestamente llevando comunicados de las FARC y pueden estar mintiendo.

Y aunque realmente en el proceso no puso establecerse con claridad qué personas o qué grupo fueron los responsables del homicidio de las menores Liliana y Lucia

⁶¹ Folio 314 del cuaderno de pruebas.

⁶² Folio 312 del cuaderno de pruebas.

⁶³ Folio 216 del cuaderno de pruebas.

⁶⁴ Folio 317 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

González Cardona, ya que el Capitán JIMÉNEZ TRONCOSO aseguró que pudo ser la guerrilla, e inclusive se anexó como prueba trasladada la declaración de Jhon Jairo Durango Valencia (fls. 67 y ss c.o.2) quien dijo ser ex integrante de las FARC y aseguró que estas jóvenes fueron asesinadas por órdenes de los comandantes Marcos, Danilo y Karina, porque supuestamente habían sido vistas con algunos militares y podían haber traicionado a la organización, lo cual realmente pugna con las pruebas obrantes en la actuación, en primer lugar, porque quedó claramente establecido por los pobladores de Argelia que una vez hizo presencia el Ejército en el municipio, la guerrilla se replegó hacia el área rural y no volvió a verse en el casto urbano y, porque en segundo término, también algunos declarantes indicaron que el propio Valentín Muñoz les indicó que fue el quien le dio muerte a las menores por determinación de Rogelio de Jesús. Pero en todo caso, lo que se concluye necesariamente es que no existe ningún medio de prueba serio que señale la responsabilidad penal del Mayor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ por estos hechos.

En realidad las pruebas practicadas no dejan claridad sobre la supuesta actuación de grupos paramilitares en el pueblo, ni su acción apoyada por las fuerzas militares. Tampoco dan claridad sobre los móviles que tuvieron los secuestradores y asesinos de las menores Lucila y Liliana González Cardona, pues al parecer la única persona que los relaciona con la guerrilla y quién afirma que fueron paramilitares los que cometieron el crimen, es el señor Rogelio Arango. Éste al parecer divulgó tal versión por el pueblo y todos los testigos lo único que repiten es lo dicho por el jefe del Hogar Juvenil Campesino. Incluso el mismo sindicado asegura que él entrevistó a las menores, porque el señor Rogelio le indicó que ellas eran colaboradoras de la guerrilla. No es cierto lo dicho por la Fiscalía en el sentido de que el sacerdote Francisco Gómez Gómez corroboró las afirmaciones sobre la supuesta vinculación de las menores con la guerrilla. Al contrario este testigo afirmó "nunca se oyeron versiones de que ellas pudieran estar vinculadas con algún grupo armado" (ver folio 222 del cuaderno 1), siendo claro entender que el testigo se refiere a tiempo antes de ocurrencia de los hechos, pues posterior a ellos ya sabemos que el propio Rogelio Arango le comentó a todos, los supuestos móviles del crimen.

En consecuencia, como se expresó desde el comienzo de las consideraciones, es acertado el fallo de primera instancia ya que el caso bajo estudio se imponía la aplicación del *in dubio pro reo*, así que se desatenderán las pretensiones del recurrente y se la impartirá confirmación⁶⁵.

De otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia (rad. 2005-0056) del 15 de junio de 2006⁶⁶ absolvió al aquí demandante de los delitos de concierto para delinquir y homicidio⁶⁷. El juez de la causa, una vez relacionó en forma detallada la gran cantidad de pruebas obrantes en el expediente, consideró (se transcribe de manera literal):

"Corolario de las precedentes exposiciones, en vista de no existe (sic) de la única prueba de cargo credibilidad en el señalamiento de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO [...] como promotor, el primero [...] del grupo de autodefensas que a la sazón actuaba en el municipio de Argelia, Antioquia, así como autores de los homicidios de las menores LILIANA GONZÁLEZ CARDONA y LUCILA GONZÁLEZ CARDONA [...] como tampoco se encuentra en la sumatoria de los indicios de responsabilidad el señalamiento inconcuso por carecer de suficiente fuerza persuasiva, y como el artículo 232 del ordenamiento ritual penal preceptúa "No se

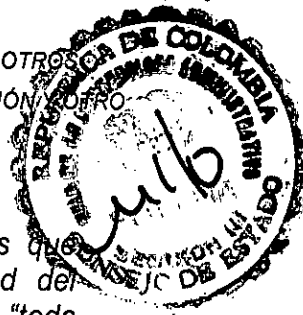
⁶⁵ Folio 353 del cuaderno de pruebas.

⁶⁶ Folio 137 del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Folio 190 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado" y el apartado del artículo 7º de dicha normatividad determina que "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado", necesario resulta concluir que en el caso en examen es imperativa la sentencia absolutoria⁶⁸.

La citada determinación fue apelada por la Fiscalía⁶⁹, en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia del **16 de septiembre de 2008**⁷⁰, confirmó lo resuelto por la primera instancia. Al efecto argumentó (se transcribe de manera literal):

"Bajo estas orientaciones entonces, la Sala considera que en el caso bajo examen y con fundamento en el acervo probatorio recaudado, no se logra demostrar que los procesados JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO [...] se hubiesen puesto de acuerdo entre sí o con el grupo armando al margen de la ley para llevar a cabo un número plural de delitos indeterminados, hecho que permitiría estructurar la conducta punible de concierto para delinquir.

Es más, no se logra demostrar con fundamento en las probanzas allegadas al plenario ni siquiera que los procesados hubiesen realizado un acuerdo meramente accidental tendiente a realizar determinados tipos penales, circunstancia que permitiría configurar el concurso de personas.

A juicio de esta Sala, los argumentos que esboza la Fiscalía para solicitar la condena de los procesados, carecen de soporte probatorio, pues únicamente se limita a describir una serie de circunstancias que rodean la realidad del municipio de Argelia y sus habitantes, y dan cuenta de la presencia de un grupo armado al margen de la ley en el municipio en mención, para la época de ocurrencia del suceso, no permiten comprometer la responsabilidad penal de los procesados por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, por ende, no pueden servir como fundamento de un fallo condenatorio.

Finalmente concluye la Sala que las probanzas de marras, no permiten deducir la responsabilidad penal en cabeza de los procesados frente al concurso de delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado cometido en las personas de LILIANA y LUCIANA GONZÁLEZ CARDONA, con la certeza que manda el art. 232 del Código de Procedimiento Penal, pues se itera, el único testigo de cargos que realiza imputaciones directas en contra de los procesados JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ TRONCOSO [...] no ofrece credibilidad por las razones anotadas en precedencia, y los indicios que surgen de las demás pruebas testimoniales no pueden ser catalogadas como indicios graves o leves de responsabilidad, dada su contingencia⁷¹.

Frente a este panorama, la Sala reitera, en esta oportunidad, uno de los argumentos expuestos en la sentencia del 4 de diciembre de 2006⁷², en el sentido de que no se puede exonerar al Estado de responsabilidad cuando, a pesar de haberse dictado una

⁶⁸ Folio 188 del cuaderno de pruebas.

⁶⁹ Folio 194 del cuaderno de pruebas.

⁷⁰ Folio 245 del cuaderno de pruebas.

⁷¹ Folio 271 del cuaderno de pruebas.

⁷² Sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 13168.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

medida de detención con el lleno de los requisitos que exige la ley para el efecto, se profiere posteriormente una sentencia absolutoria en la cual se establece, finalmente, que no existen los medios de prueba requeridos que acrediten la ocurrencia del hecho punible y, pese a ello, considerar que se encuentra justificada la privación de la libertad al sindicado.

Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el ahora demandante, siempre mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad demandada, jamás desvirtuó. Así las cosas, la Sala estima necesario reiterar que el régimen de responsabilidad aplicable según la postura mayoritaria de la Sección es de **carácter objetivo**, bajo el cual se atiende exclusivamente al daño antijurídico producido, por tanto, basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo *-en este caso el daño producto de la privación de la libertad⁷³*.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que el señor Ramírez Troncoso debió padecer la limitación de su libertad hasta que fue absuelto de los cargos en su contra; en cambio, a la entidad demandada le correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario⁷⁴.

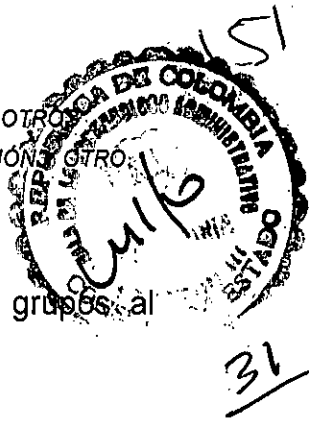
Por el contrario, a lo largo de la investigación penal se logró determinar que, pese a las sindicaciones levantadas contra el aquí demandante, no fue posible recaudar un marco probatorio del cual deducir, en grado de certeza, la responsabilidad penal del militar como autor o partícipe en los graves delitos imputados y, por el contrario, los dichos del testigo de cargo no encontraron soporte y menos lo afirmado por la comunidad donde

⁷³ Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C-397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2001.

⁷⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



se pretendía configurar una supuesta alianza del aquí demandante con grupos, al margen de la ley.

Valga reiterar que el ahora demandante fue investigado como presunto autor de unos delitos revestidos de gravedad extrema que, a la postre, no pudieron sostenerse en su imputación por parte de la Fiscalía y, precisamente ante dicha orfandad probatoria, al juez de conocimiento no le quedó camino distinto que absolverlo de las imputaciones elevadas por la Fiscalía General de la Nación, quien se mostró incapaz, como titular de la potestad punitiva del Estado, de soportarlos y ello justifica su responsabilidad administrativa en la presente causa.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el recurso de apelación incoado por la parte demandante tiene vocación de prosperidad, por lo que habrá lugar a revocar la sentencia apelada para declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el aquí demandante, toda vez que como titular de la potestad punitiva del Estado, privó de la libertad al aquí demandante imputándole la comisión de un delito que a la postre no tuvo la posibilidad de soportar en cuando hace a la responsabilidad del implicado.

6. Indemnización de perjuicios

6.1. Perjuicios morales

Con la demanda se solicitó reconocer al señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso, a título de perjuicios morales *“una suma equivalente a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1000 SMLMV) en su condición de víctima directa del daño causado con la detención injusta”*⁷⁵ y, por igual concepto a Gina Paola Jiménez Contreras y Jorge Alejandro Jiménez Contreras, *“en su condición de hijos la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 smlmv)”*⁷⁶.

Así las cosas, con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor Jiménez Troncoso y el grupo familiar demandante, les causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque que es razonable asumir que la persona que ve afectada su libertad experimente sentimientos

⁷⁵ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

⁷⁶ Folio 5 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida y tal situación resulta, válida, extenderse a sus familiares.

Con todo, y de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar, así de manera efectiva, el principio constitucional y a la vez derecho a fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: 1) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; 2) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; 3) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; 4) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Según lo estableció la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación⁷⁷, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada caso proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses, hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLNV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no se mayor de 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; así mismo, si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente, si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente: 36149. Magistrado Ponente: Dr. (E) Hernán Andrade Rincón.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
 Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
 Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA



En el *sub examine*, se encuentra demostrado que la privación de la libertad se prolongó durante un lapso que transcurre del 6 de agosto de 2004 al 23 de junio de 2006, lo cual cubre un periodo de 22 meses y 17 días.

De igual forma, se encuentra demostrado que⁷⁸ Gina Paola Jiménez Contreras⁷⁹ y Jorge Orlando Jiménez Contreras⁸⁰, son hijos del señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso, aquí demandante.

En efecto, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados en la sentencia de unificación antes citada, resulta claro que tanto para el afectado, como así para sus hijos, se debe reconocer la suma de 100 SMLMV, pues todos se encuentran dentro del mismo nivel parental que justifica idéntico reconocimiento y la privación de la libertad superó el máximo fijado por la sentencia de unificación de 18 meses al ser en esta ocasión de 22 meses y 17 días.

En consecuencia, conforme a los razonamientos expuestos se reconocerán las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMANIZACIÓN EN SMLMV
Jorge Enrique Jiménez Troncoso	Afectado	100
Gina Paola Jiménez Contreras	Hija	100
Jorge Alejandro Jiménez Contreras	Hijo	100

6.2. Perjuicios materiales

Con la demanda solo se solicitó, por concepto de perjuicios materiales, "*en la modalidad de daño emergente (se subraya) la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.258.683)*"⁸¹.

Se estimó que la citada suma corresponde a "*CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$128.100.882) sumas dejadas de devengar por haberse truncado el ascenso a*

⁷⁸ Vale anotar que la totalidad de los demandantes otorgan poder al mismo profesional del derecho para que los represente en la acción de reparación directa (folio 1 del cuaderno de primera instancia).

⁷⁹ Folio 376 del cuaderno de pruebas.

⁸⁰ Folio 377 del cuaderno de pruebas.

⁸¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Teniente Coronel y por el tiempo dejado de percibir, por el año 2009 (\$96.525.081) y lo corrido hasta julio del 2010 (\$31.575.801) conforme a la normatividad vigentes, Decreto 1211 del 8 de julio de 1990⁸² (se subraya).

Al respecto y atendiendo la manera como la parte demandante incoa el reconocimiento del daño emergente, la Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil lo define como **“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”**. En tal virtud, como lo ha sostenido la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas causados con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

En efecto, entendido el daño emergente como la pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona, como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil, este se caracteriza por ser un daño cierto y actual que afecta los bienes de la víctima, en consecuencia, para su reconocimiento está descartada justificar su reconocimiento en cualquier posibilidad o situaciones abstractas que no permitan su determinación específica quedando, en consecuencia descartadas las meras expectativas de algo que se va a recibir.

De otra parte, el daño emergente se diferencia del lucro cesante, en cuanto este, pese a ser igualmente consecuencia del acto ilícito civil, consiste en un cese en la percepción de ganancias fueran previsibles y no meramente hipotéticas.

En este orden de ideas, el daño emergente viene a ser el menoscabo directo sufrido por la persona ofendida derivado de la ocurrencia de un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio y que sale del mismo en tanto que pérdida real y efectiva, mientras que el lucro cesante es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito.

⁸² Folio 3 del cuaderno de primera instancia.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Bajo el citado marco conceptual, la Sala considera que lo solicitado por la parte demandante, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1).- Atendiendo lo reclamado en las pretensiones como aquello que dejó de percibir el afectado con la privación injusta de la libertad, tal ingreso no configura, propiamente, un daño emergente, sino un lucro cesante y en este orden de ideas lo incoado no puede entenderse de la forma como fue presentado por la parte actora, pues los salarios que no ingresaron al patrimonio del ahora actor no pueden, en ninguna circunstancia, entenderse como un daño emergente, luego se está ante una indebida argumentación de lo pedido.

2).- Ahora bien, si la Sala considerada procedente darle alcance a lo pretendido y considerar que lo reclamado no es propiamente un daño emergente, sino un lucro cesante, tampoco tiene procedencia su reconocimiento, ello por cuanto, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, atendiendo lo establecido en el artículo 177 del CPC, luego le **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"** y en el presente caso no se aportó ningún medio de convicción orientado a demostrar cual fue la situación administrativa del militar, esto es, si fue suspendido del ejercicio del cargo, por cuánto tiempo, si una vez se reintegró al mismo le fueron cancelados los salarios dejados de percibir, etc, situaciones todas estas que debían acreditarse por quien quería hacer valer la pretensión hoy debatida.

La Sala no desconoce que la parte actora invocó como criterio para tasar el perjuicio la aplicación del decreto que fijó los salarios de los oficiales del Ejército Nacional, pero, se reitera que del conjunto de pruebas obrantes en el expediente se logra inferir que para la aplicación de la medida de aseguramiento, el aquí demandante fue suspendido del ejercicio del cargo y que, frente a tal situación administrativa, la Sala no puede reconocer lo reclamado atendiendo las indeterminaciones temporales anotadas y entrar a subsanar las omisiones en las cuales incurrió la parte actora al no asumir en debida forma la carga de la prueba a fin de estructurar los soportes de la pretensión incoada.

En consecuencia, la Sala niega lo pretendido bien sea como daño emergente o entendido como lucro cesante.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

6.3. Daño a bienes constitucionalmente protegidos

En la demanda se sustentó la mencionada pretensión aduciendo que la privación de la libertad (se transcribe de manera literal):

"[...] no solamente afectó su honra, su buena imagen, su buen nombre y reputación – hasta el punto de que su nombre apareciera publicado en diferentes medios de información como participe de un gravísimo hecho delictivo – sino que además le causó delicados problemas de orden psíquico, afectivo, familiar y social, dañando irreparablemente su patrimonio moral y el de familia, al aparecer ante la sociedad y ante el entorno militar como un elemento indeseable, un ser repudiable y objeto de toda clase de comentarios, murmuraciones y habladurías"⁸³.

Pues bien, frente a tal pretensión, entiende la Sala que de conformidad con la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación, que tipificó el daño inmaterial consistente en la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, lo que se pretende con la demanda, además de la indemnización del perjuicio moral, es la reparación de la honra y el buen nombre del aquí demandante, los cuales, a juicio de la parte actora, se vieron vulnerados con la privación de su libertad.

En sentencia de unificación dictada por la Sección Tercera de esta Corporación el 28 de agosto de 2014, se dijo lo siguiente⁸⁴ (se transcribe de manera literal):

"15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

'La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación'⁸⁵.

"15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada⁸⁶. En esta oportunidad la Sala, para

⁸³ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

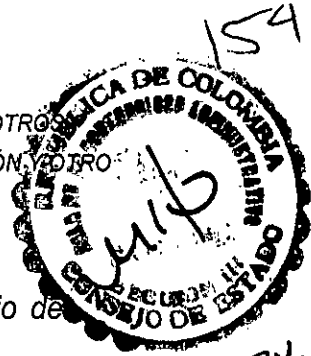
⁸⁴ Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988). Actor: Félix Antonio Zapata González y otros. En este fallo se efectuaron las siguientes citas:

⁸⁵ "Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁸⁶ "Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: la sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

primera vez en la Jurisdicción Contencioso administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1º de julio de 1993 -rad. 7772, M.P. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, la cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, M.P. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre 'abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación'. En sentencia del 25 de septiembre de 1997 - rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión 'perjuicio fisiológico' por el concepto de 'perjuicio de placer', asimilándolo al de 'daño a la vida de relación'. Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enriquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse 'daño a la vida de relación', por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el 'perjuicio fisiológico': 'el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre', afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término 'daño a la persona', para señalar que consiste en un '(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad', sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa. Preciso la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su 'actividad social no patrimonial'.

'Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó 'alteración grave a las condiciones de existencia', la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: '[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones'.

"Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"(...).

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

"iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.**

"vi) *Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas".*

Ahora bien, en el *sub examine* y dando pleno alcance a las pruebas aportadas con la demanda, está claramente demostrada una vulneración adicional a otros bienes constitucionales, pues la información dada a conocer por las noticias, dan cuenta que el señor Jiménez Troncoso es el autor de unos gravísimos delitos que a la postre no se pudo demostrar su participación en los mismos y con ello se afectó directamente su buen nombre, así como su imagen frente a la comunidad.

Ahora bien, la información contenida en los recortes de prensa carece de la potencialidad, por sí misma, de dar cuenta de la veracidad en la ocurrencia de los hechos, empero si ello se relaciona con los otros medios de prueba obrantes en el expediente pueden ser valorados dentro de la acción de reparación directa. En efecto, sostiene la jurisprudencia que *"sobre los recortes de prensa debe preverse que la jurisprudencia de la*



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Corporación ha manifestado que las publicaciones contenidas en periódicos y medios de comunicación pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos. Bajo esta óptica la Sala valorará los recortes de prensa que obran en el plenario⁸⁷. En el presente caso, los recortes de pruebas allegados con la demanda sirven de soporte para acreditar la ocurrencia de los hechos, razón por la cual se les concederá mérito probatorio.

En efecto, el periódico "El Colombiano", en su edición del 30 de agosto de 2005, informó (se transcribe de manera literal):

"El ahora mayor en retiro del Ejército Jorge Enrique Jiménez Troncoso estuvo en las instalaciones del Hogar Juvenil Campesino de Argelia, Antioquia, preguntando por las hermanas Liliana y Lucila González Cardona un día antes de que ambas fueran sacadas a la fuerza por miembros de un grupo paramilitar y aparecieran asesinadas cerca de la institución, confirmó la Fiscalía al acusar al oficial por secuestro agravado (se subraya).

La visita de Jiménez Troncoso se produjo el miércoles 25 de septiembre de 2002 y tres años después el testimonio de quienes aseguraron haber hablado con el oficial, quien en ese momento ostentaba el rango de capital, se convirtió en una de las pruebas esgrimidas por un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos para acusarlo por el delito de secuestro extorsivo y agravado de los menores. Según los declarantes, el oficial les aseguró que las jóvenes iban a ser investigadas por sus vínculos con grupos subversivos que operaban en la zona.

A las cinco de la mañana del día siguiente un hombre vestido de civil, junto a otras dos personas que llevaban uniforme militar de camuflado y cubrían sus rostros con pasamontañas, llegaron al centro y sacaron a las dos hermanas.

(...)

Las investigaciones del organismo judicial que intervinieron en el caso han podido determinar que las indagaciones previas (sic) del militar al Hogar Juvenil Campesino de Argelia y el posterior secuestro de las hermanas González tuvo como objetivo conseguir información sobre supuestos movimientos de las Farc y el Eln en la vereda Campamento⁸⁸.

Igualmente, la revista "Semana" en su edición del 25 de abril al 2 de mayo de 2006, publicó un artículo titulado "Crimen y Castigo" donde informó que, a comienzos de septiembre de 2002, el Gobierno envió al Municipio de Argelia (Antioquia) tropas del Ejército pertenecientes al Grupo de Caballería No. 4 "Juan del Corral" del cual era comandante el capitán Jorge Enrique Jiménez.

⁸⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 16 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio. Expediente 52001-23-31-000-2003-01002-01 (32342)

⁸⁸ Folio 362 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011).
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Narró que pese a que la población civil se enteró de la presencia de paramilitares “el oficial [hace referencia al capitán Jorge Enrique Jiménez] no sólo no tomó ninguna acción al respecto y les negó a sus superiores que existiera presencia paramilitar en la zona, sino que según la investigación presentó ante la población al jefe de grupo paramilitar como un miembro de la Sijin de la Policía, pese a que esa autoridad no tenía presencia en el pueblo”⁸⁹ (sic).

Sostuvo la referida publicación (se transcribe de manera literal):

“La investigación de la Fiscalía demostró que los paramilitares McGiver y los hombres del Ejército al mando del capital Jiménez realizaban retenes conjuntos al transporte público en las afueras del pueblo [...] Pocos días después de esto McGuiver, en compañía del cabo Castro y otro soldado ingresaron a las instalaciones del Hogar Juvenil Campesino. Amarraron a las hermanas González y delante del rector de la institución les dispararon en la cabeza [...] En el desarrollo de la investigación por el homicidio de las menores de edad, la Fiscalía se encontró con 10 asesinatos más en similares circunstancias, los cuales están siendo investigados. El hoy Mayor Jiménez y el Cabo Castro enfrentan un juicio por el homicidio de las hermanas”⁹⁰.

De otra parte, el Periódico “El Mundo” de Medellín en su edición 27 de agosto de 2007⁹¹, informó que un oficial del Ejército fue llamado a juicio por el secuestro y homicidio de dos menores de edad (se transcribe de manera literal):

*“El acusado es Jorge Enrique Jiménez Troncoso, que en esa época tenía el grado de mayor, **indicó la Fiscalía** al informar que el militar ha sido acusado formalmente como presunto coautor de secuestro extorsivo agravado.*

***La entidad judicial** explicó que la causa se derivó del secuestro, el 26 de septiembre de 2002, de las hermanas Liliana y Lucila González Cardona, de 17 y 15 años respectivamente.*

Las niñas fueron sacadas a la fuerza de un hogar juvenil campesino situado en Argelia, Suroriente de Antioquia, agregó la fuente, que indicó que en la retención participaron Jiménez, que está detenido y otro militar que no identificó.

Los efectivos implicados presuntamente actuaron juntos a “El Mono”, alias Valentín Muñoz, presunto jefe paramilitar de la región, señaló la Fiscalía, que tampoco informó de la suerte del paramilitar.

***En un comunicado la entidad judicial** observó que las niñas fueron secuestradas con el argumento de que tenían informaciones sobre grupos subversivos.*

⁸⁹ Página 110 de la revista Semana en la edición referida.

⁹⁰ Página 111 de la revista Semana en la edición referida.

⁹¹ La Editora Gerente de “El Mundo” certificó que “el artículo que adjunto es original y corresponde efectivamente a la información publicada en la página 5A de nuestra edición del 27 de agosto de 2005.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Los cuerpos de las menores fueron encontrados al día siguiente en los alrededores del albergue campesino, indicó la Fiscalía⁹² (se subraya).

El periódico "El Mundo" en su edición del 30 de noviembre de 2007⁹³, publicó una información titulada "Estuvo dos años en prisión. Mayor del Ejército fue absuelto de caso Argelia" donde dio a conocer que el aquí demandante fue exonerado de los cargos imputados y de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación como responsable disciplinario. Afirmó la noticia (se transcribe de manera literal):

"A pesar de que Jiménez Troncoso fue absuelto de este delito por la justicia militar y recuperó su libertad en junio de 2006, la Procuraduría adelantó una investigación disciplinaria en su contra y en primera instancia lo inhabilitó por 20 años para ejercer cargos públicos. Decisión que fue apelada por el Mayor Jiménez y de la cual obtuvo respuesta el 27 de septiembre de este año, donde fue exonerado de la inhabilitación y se le solicitado a las fuerzas militares su reincorporación inmediata a la institución.

(...)

Ahora con el pronunciamiento hecho por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General, el Mayor Jiménez de 37 años de edad, padre de una niña de 13 años y un niño de 10 y a punto de cumplir 20 años de la Brigada XIII y está a la espera de realizar un curso en la Escuela Militar de Guerra en Bogotá, con lo cual podrá ascender de Mayor a Teniente Coronel.

Aunque allegados y familiares del mayor Jiménez Troncoso se manifestaron conformes con la determinación, ahora queda el trabajo de "limpiar su nombre" como lo aseguró su señora madre Luz Dari Troncoso, quien concluyó yo no me explico cómo se le puede dañar la vida familiar, moral y social de una persona sin tener las suficientes pruebas. El hecho de que él estuviera preso causó un daño irreversible a sus hijos, quienes todavía están traumatizados pese que saben que papá ya está libre"⁹⁴

Así las cosas, al encontrar e identificar los bienes constitucionalmente protegidos que resultaron afectados con la medida impuesta al señor Jorge Enrique Jiménez Troncoso, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó restablecer, razón por la cual cabe concluirse que resulta procedente disponer una medida no pecuniaria para efecto de su reparación, pues, como se dijo anteriormente, la protección de esta tipología de perjuicios se efectúa, principalmente, a través de medidas de carácter no pecuniario y, de manera excepcional, a través de la reparación económica cuando aquéllas no resulten suficientes para reparar integralmente a la víctima⁹⁵ y, en el

⁹² Página 5A, Periódico "El Mundo" edición del 27 de agosto de 2005.

⁹³ La Editora Gerente de "El Mundo" certificó que "el artículo que adjunto es original y corresponde efectivamente a la información publicaba en la página 6A de nuestra edición del 30 de noviembre de 2007.

⁹⁴ Página 6A, Periódico "El Mundo" edición del 30 de noviembre de 2007.

⁹⁵ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2016, expediente 41.716 y sentencia de 20 de mayo de 2016, expediente 44.241.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

presente caso, tal determinación no es viable ya que con la demanda no fue incoada una pretensión de contenido pecuniario,

En este sentido, al observar que los derechos a la honra y al buen nombre del investigado y su familia se vieron afectados con el despliegue mediático que rodeó su vinculación al proceso penal, la Sala considera que para el presente caso resulta pertinente privilegiar la medida no pecuniaria, en punto a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses.

Además de divulgar a los medios de comunicación "El Mundo", "El Colombiano" y la revista "Semana" sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del señor Jiménez Troncoso, así como la condena que declara esta Subsección en el tema de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad padecida por el señor Jiménez Troncoso, para que dichos medios de comunicación divulguen la noticia, en iguales condiciones, a las utilizadas para difundir la noticia cuando ocurrió la captura, esta exigencia se orienta principalmente a la revista "Semana", pues en edición indicada utilizó dos páginas para dar a conocer la responsabilidad penal del aquí implicado, luego la forma de restablecer su derecho es rectificar lo afirmado en similares condiciones.

7. Costas

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el artículo 170 del C.C.A. indica que sólo habrá lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe; dado que ninguna procedió de esa forma no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los perjuicios causados a los demandantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes indemnizaciones:

Por daño moral las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	INDEMANIZACIÓN EN SMLMV.
Jorge Enrique Jiménez Troncoso	100
Gina Paola Jiménez Contreras	100
Jorge Alejandro Jiménez Contreras	100

CUARTO. ORDÉNASE a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, a fin de reparar el daño causado a los bienes constitucionalmente protegidos, disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación "El Mundo", "El Colombiano" y la Revista "Semana" sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del señor Jiménez Troncoso y la de la condena que declaró esta Subsección en el tema de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad padecida por el señor Jiménez Troncoso

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. CUMPLIR lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Por Secretaría, **EXPEDIR** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



Expediente: 250002326000201000869 01 (45011)
Actor: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ TRONCOSO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



CONSEJERO(A) PONENTE
HERNAN ANDRADE RINCON

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE: 250002326000201000869 01 (45011)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE JIMENEZ TRONCOSO Y
OTROS

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

FECHA DE LA SENTENCIA: CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL
DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 22/06/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 27/06/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 28 AL 30 DE JUNIO DE 2017


MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO

Secretaria

CPC